

CIRCULAR No. SPF/012 /2019

Reyes Mántecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a 16 de Octubre de 2019.

**CIUDADANOS
VICEFISCALES GENERALES Y REGIONALES,
FISCALES ESPECIALIZADOS, COORDINADOR GENERAL
DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES,
VISITADOR GENERAL, CONTRALOR INTERNO, DIRECTORES,
SUBDIRECTORES, FISCALES EN JEFE, COORDINADORES
Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, 11 fracción VII, 20 Primer y Segundo Párrafos, 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, he tenido a bien emitir la siguiente:

CIRCULAR:

El párrafo X, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que...“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.”

En tal virtud, a partir de la puesta a disposición de un detenido, el ministerio público tiene 48 horas para resolver su situación jurídica; es importante enfatizar que hasta ahora, en la Fiscalía General del Estado, esta decisión depende total y discrecionalmente del ministerio público quien técnicamente debe evaluar lo siguiente: (a) la legalidad de la detención, (b) que se haya cometido un hecho que la ley señala como delito, (c) que sea probable que el detenido haya participado en la comisión del mismo y, (d) que tenga los datos de prueba o disponga de información suficiente para sustentar lo anterior frente al Juez. Sin embargo, el Ministerio Público aunque cuente con toda la información, no está obligado a llevar ante el juez a todos los detenidos que tiene a su disposición.

Por su parte, el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que: “En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no se solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección...”.

Si bien, el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales se redactó en aras de garantizar la libertad en la investigación del Ministerio Público, su aplicación ha resultado

